

Ejecutivo Singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-01128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se dé impulso procesal al presente trámite; y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución (ver archivo 16 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir la orden de proseguir con la presente ejecución, si no se observara que el curador ad litem designado abogado MANZUR DAVID GENE CONDE a través de auto de fecha 01 de julio de 2022 (ver archivo 13 OneDrive), no acudió a tomar posesión de la designación encomendada; es decir, representar al demandado ALEXANDER VEJAR RUBIO dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevársele del mismo; para el efecto se designa de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander a la profesional del derecho que sigue en turno, abogada **KEYLI ALEJANDRA SANABRIA PABON**, a quién se le debe comunicar a la dirección electrónica ABOGADA ALEJANDRA SANABRIA@HOTMAIL.COM, con el fin de que se notifique virtualmente del auto mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018 (ver archivo 06 OneDrive); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos, así como del auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión de manera justificada con apego a la ley, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, compulsando copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para los fines pertinentes. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, proceda a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio 2602 de fecha 08 de julio de 2022 (ver archivo 14 OneDrive), enviado al abogado MANZUR DAVID GENE CONDE, designado como curador ad litem a través de auto de fecha 01 de julio de 2022, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado al referido profesional del derecho (archivo 15 OneDrive), lo cierto es, que no existe evidencia que el profesional del derecho haya recibido el mencionado oficio a través de su correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7b66e16f2fc5511aad323c9c6d8d19fb99a8569d89d657158e009a7c8f8ab**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00095-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observándose que en el archivo 01 pág. 45 del OneDrive, obra nuevo poder conferido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, se reconoce personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos allí conferidos. En consecuencia, entiéndase revocada del poder a la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS como apoderada judicial de la parte actora.

Manifestado lo anterior, procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda; **y para ello, procedo a examinar la última notificación dirigida a la demandada, obrante en el archivo 03 OneDrive, la cual fue efectuada al canal digital HEIDYMILENA23@HOTMAIL.COM el día 25 de marzo de 2022;** y, concluyo que, sería del caso tener por notificada a la demandada, y como consecuencia de ello, ordenar seguir con la presente ejecución, si no se observara que la notificación a la demandada **debió surtirse bajo las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P.** (ver archivos 09 y 010 del OneDrive), tornándose, por ende, esta última notificación improcedente, toda vez, que el auto mandamiento de pago se profirió el 20 de marzo de 2018, **habiéndose iniciado la ritualidad del acto de notificación el 26 de abril del mismo año**, lo que indica, que dicha notificación debe efectuarse bajo la ritualidad del C.G.P., dando aplicación a los artículos 291 y 292 de dicha obra, teniéndose como fundamento lo preceptuado en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, donde se establece, que el acto de notificación que se esté surtiendo, se regirá por las leyes vigentes en que comenzaron a surtirse las notificaciones, esto es, para el caso en estudio bajo las directrices del Código General del Proceso. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a notificar a la parte demandada **al correo electrónico antes mencionado, conforme lo dispone la ley 1564 de 2012; ley vigente para cuando comenzó a surtirse el acto de notificación.**

Decisión esta que se toma, por cuanto el señor abogado demandante ubicó la dirección virtual de la demandada, a pesar de que este juzgado en auto de fecha 17 de junio de 2019, había accedido a emplazar a la demandada, por las razones allí expuestas.

NOTIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75a8cd0ce7ce5101d1222adb28f199070180caf7ad0d72d195a189bcc60902**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, proferida dentro de su proceso de radicado 2018-00793, en cuanto a que se tome nota del remanente de los bienes de propiedad de la demandada CLARENA RAMÍREZ ACEVEDO, o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a tomar nota del remanente solicitado, si no se observara que con anterioridad se tomó nota del remanente pedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2021-00586 (ver archivo 02 pág. 41 OneDrive). En consecuencia, no se accede a tomar nota del remanente. Oficiese.

Manifestado lo anterior, procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 05-07 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valores objeto de ejecución obrantes en el OneDrive; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. como se vislumbra al archivo 08 OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago (Ver archivo 01 págs. 18 y 19 OneDrive), por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.200.000,00, que serán pagados por la parte demandada,

a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR nota del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2018-00793, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **OFICIESE.**

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701719d84641881ce458a0c7df9614bf7106d7f91dfff674d3ee7a0edda408a2

Documento generado en 22/01/2024 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00657-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, obrante en archivo 10, reiterada en archivo 13 del OneDrive, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, en contra del señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, expresando que el mismo fue notificado en debida forma conforme al artículo 291 del CGP; frente a ello, debo decir, que el despacho no accede a dicha solicitud, por las siguientes razones: en primer lugar porque el mencionado señor no es parte demandada dentro del presente trámite, siendo que el ejecutado en este proceso es el señor PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ; en segundo lugar, **la citación** para notificación personal no equivale a una notificación, es decir, no es una notificación, sino una citación para que se presente al despacho para efectuar el acto de notificación; además, conforme se desprende de la constancia emitida por parte de la empresa de mensajería, el destinatario ya no reside en dicha dirección, razón por la cual, no puede tenerse por notificado el demandado del auto mandamiento de pago; por todo lo anterior, itero, no se accede a proferir auto que continúe con la presente ejecución.

De otro lado, en cuanto a la solicitud obrante en archivo 11 del OneDrive, se dispone a oficiar a la EPS SANITAS, para que informe a este despacho judicial, vía correo electrónico, si tiene registro de la dirección donde labora el demandado PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ; lo anterior, en atención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. Lo decidido, con el ánimo de continuar con este trámite procesal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por otra parte, en atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en archivo 12 pág. 3 y ss del OneDrive, firmada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ, en su condición de apoderado especial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente; y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan

al cedente mencionado dentro de éste proceso, ordenándole a la parte actora notificar personalmente esta decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4283a8f6ecd299bb8cb59831e77f7c6971ae1002594e540e7fcb94e50e039**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-01132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observándose que en el archivo 05 del OneDrive; obra poder, otorgado por quien representa la parte ejecutante, al señor abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; es por ello que, se reconoce personería al mencionado abogado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos allí conferidos; en consecuencia, entiéndase revocado del poder a la abogada GLADYS NIÑO CARDENAS como apoderada judicial de la parte actora.

Manifestado lo anterior, procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda; **y para ello, procedo a examinar la última notificación dirigida al demandado, obrante en el archivo 07 OneDrive, la cual fue efectuada al canal digital DCOMERCIO.JADIAZ@GMAIL.COM**, el día 14 de febrero de 2022, bajo las directrices del entonces vigente decreto 806 de 2020; y, expreso que, sería del caso tener por notificado al demandado, y como consecuencia de ello, ordenar seguir con la presente ejecución, si no se observara que la notificación al demandado **debió surtirse bajo las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P.** (ver archivo 06 del OneDrive), toda vez, que el auto mandamiento de pago se profirió el 17 de febrero de 2020, **habiéndose iniciado la ritualidad del acto de notificación el 06 de marzo del mismo año, con la ritualidad del artículo 291 del C.G.P.**, lo que indica, que dicha notificación debe efectuarse bajo la ritualidad del C.G.P., dando aplicación, itero, a las normas acá mencionadas, teniéndose como fundamento lo preceptuado en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, donde se establece, que el acto de notificación que se esté surtiendo, **se regirá por las leyes vigentes en que comenzaron a surtirse las notificaciones**, esto es, para el caso en estudio bajo las directrices del Código General del Proceso. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a notificar a la parte demandada **al correo electrónico antes mencionado, conforme lo dispone la ley 1564 de 2012; ley vigente para cuando comenzó a surtirse el acto de notificación.**

Decisión esta que se toma, reitero, por cuanto el señor abogado demandante ubicó la dirección virtual del demandado, procediéndolo a notificar el 14 de febrero de 2022 bajo la ritualidad del decreto 806 de

2020, hoy 2213 de 2022; cuando lo puede hacer por este medio, pero ajustándose a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin interesar que la notificación sea virtual, o aparezca nueva dirección física, ya que la ritualidad de la notificación la comenzó sin haber entrado en vigencia el entonces Decreto 806 de 2020.

NOTIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4087402c342318911a239decbf3b688b9d7bf7cc4a83257fdb1ecfd6336cbf**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00396-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 43 y 44 del OneDrive; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir orden de seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación del demandado se efectuó bajo cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver archivos 39, 41 y 45 OneDrive), siendo improcedente la aplicación de estas normas para efecto de notificación, toda vez que el despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 (ver archivo 10 OneDrive), **ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo disponía el entonces vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy ley 2213 de 2022)**; por ende, la notificación debió efectuarse bajo el cumplimiento de esta normatividad, en razón a que es la normativa vigente para la fecha de presentación de la demanda, itero, como así se ordenó en el auto mandamiento de pago. En consecuencia, no se entra a examinar la documentación soporte de esta acción ejecutiva, para determinar si es viable, o no, seguir adelante con la presente ejecución. En consecuencia, se exhorta al mandatario judicial demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone la hoy ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

No está por demás dejar expreso en este auto, que además de lo anterior, no puede crear confusión en el demandado como persona a notificar; en el sentido de que, en el interior de la comunicación se haga alusión a la ley 2213 de 2022 y al artículo 291 del C.G.P., ya que con aplicación del artículo 8 de la ley 2212 se puede materializar la notificación, mientras con la aplicación del artículo 291 se está citando al demandado para efecto de notificación; el acto de notificación debe ser claro, para no crear dudas en el demandado, ya que son dos normas totalmente contradictorias en cuanto refiere a la ritualidad que debe cumplirse para efecto de notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ea1751fe660705c9d21b6542de9c8d4941bdabccd481e359b577a685d391e**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día ocho (08) de febrero del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren **VIRTUALMENTE** a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las que se anexaron junto al escrito donde recorrió el traslado de las excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 01 y 36 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de los demandados CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO, CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO y SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, el despacho accede a ello, los cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada. (ver archivo 36 pág. 06 OneDrive).

POR LA DEMANDADA SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas al escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 28 OneDrive).
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores CRISTIAN SANCHEZ y OLGA REBECA RODRIGUEZ, el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la

parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

En cuanto a la contestación de demanda allegada por los codemandados CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO y CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO, a través de mandataria judicial (ver archivo 35 OneDrive); las mismas se tornan extemporáneas, toda vez que los referidos ejecutados fueron notificados personalmente del auto mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, respectivamente, sin que ninguno de ellos, dentro del término legal del traslado de la demanda, hayan efectuado pronunciamiento alguno, guardando absoluto silencio al respecto; tal como quedo registrado en auto de fecha 11 de mayo de 2023 (ver archivo 34 OneDrive). Por lo anterior, la contestación de la demanda obrante en el archivo 35 del OneDrive, no será tenida en cuenta en el presente trámite, itero, por su extemporaneidad.

Reconózcase personería a la abogada LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, para actuar como apoderada judicial de los codemandados CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO y CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (ver archivo 35 págs. 06 y 07 OneDrive).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; **por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd32d6c6ac608e6511a30817e317b575d261be733a5c920e2e0bd0370902ea1**

Documento generado en 22/01/2024 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 14, 16-20 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, como se determina en el archivo 13 OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.500.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial ejecutante, en su escrito obrante en archivo 19 pág. 03 OneDrive, en cuanto, a que se requiera al pagador del demandado y a las entidades financieras; frente a ello, le informo a la profesional en derecho que las respuestas del INPEC obran en los archivos 11 y 12 del expediente virtual.

Ahora con respecto a los informes rendidos por los bancos, a la fecha de esta providencia, tenemos que las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, rindieron las

respectivas respuestas, los cuales pueden ser consultadas en el expediente virtual en la carpeta denominada BANCOS. Ahora, teniéndose en cuenta que las entidades financieras BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y BANCO COLPATRIA no han rendido el informe pedido; es por ello que se les requiere para que informen sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 1270 de fecha 29 de marzo de 2022 (ver archivo 08 OneDrive), radicado en sus canales digitales el día 03 de junio de 2022 (ver archivo 10 OneDrive), a través de cual se les comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA en esas entidades bancarias. Ofíciense, adjuntándose los archivos 08 y 10 del expediente virtual.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y BANCO COLPATRIA para que informen sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 1270 de fecha 29 de marzo de 2022 (ver archivo 08 OneDrive), radicado en sus canales digitales el día 03 de junio de 2022 (ver archivo 10 OneDrive), a través del cual se les comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA en esas entidades bancarias. **Ofíciense, adjuntándose los archivos 08 y 10 del expediente virtual.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe278aefca48a4027346c915a30217d545846897e4eee7e409b927415f6214**

Documento generado en 22/01/2024 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>